



NÚMERO 26

Jueves 31 de Enero

AÑO DE 1935

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

#### Circular número 9

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia del carbunco bacteridiano en los términos municipales de Logrosán y Valencia de Alcántara, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo por tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

**Zona que se declara infecta.**— En Logrosán la Cerca de la Tinada, al sitio «Barranco», y en Valencia de Alcántara, la Dehesa del Carrascal.

**Zona que se declara sospechosa.**—Una faja de doscientos metros alrededor de la zona infecta.

**Zona de inmanización.**—La totalidad de los términos municipales de Logrosán y Valencia de Alcántara.

**Medidas que se deben poner en práctica.**—Además de las adoptadas y como complementarias, las siguientes:

1.º Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos, procurando si es posible, tenerlos en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupen. Se declaran infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por los enfermos al presentarse la enfermedad.

2.º Los animales clínicamente enfermos y los sospechosos que presenten elevación de temperatura, serán tratados con dosis elevada de suero. Los que hayan convivido con los enfermos y no presenten elevación de temperatura, ni anomalía sanitaria, serán suero-vacunados, creándose además alrededor de los focos primarios una zona de inmunización tan extensa como se estime conveniente.

3.º Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos. El Alcalde y el Inspector municipal Veterinario, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunco, sea destruído totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada.

4.º Los animales sospechosos que no presenten elevación de temperatura y los tratados con suero podrán salir de la zona infecta, previa la competente autorización, para ser destinados al Matadero, siguiendo las prescripciones que se determinan en el capítulo VIII del vigente Reglamento de Epizootias.

5.º Se declarará extinguido el carbunco bacteridiano cuando hubieren transcurrido quince días sin que ocurra un nuevo caso y una vez se practique la debida desinfección de albergues y enseres.

Cáceres, 29 de Enero de 1935.  
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

518

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

#### Circular número 10

Habiéndose presentado un nuevo foco de peste porcina en Plasencia, en la dehesa llamada «Casas del Manco», se declara con esta fecha ampliada la zona infecta de dicha enfermedad en el término municipal citado, a la dehesa mencionada y la zona sospechosa a una faja de doscientos metros alrededor de repetida dehesa, siendo de aplicación todas las medidas dictadas en mi Circular número 69 de la Inspección provincial Veterinaria, (BOLETÍN OFICIAL número 265, de 10 de Noviembre de 1934)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 29 de Enero de 1935.  
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

519

En la «Gaceta de Madrid», número 25, correspondiente al día 25 de Enero de 1935, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### Decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre incremento de las áreas de pequeños cultivos.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

#### A LAS CORTES

La discusión parlamentaria de la ley de Arriendos podía traer como consecuencia, y ya se señaló en ella por varios oradores, la amenaza de una posible restricción de las áreas de pequeño cultivo por parte de bastantes propietarios de la tierra, unos mal informados o engañados sobre el alcance de aquella Ley, otros deseosos de ponerse en condiciones para impedir el legítimo acceso de los colonos a la propiedad. Para ello se ha esgrimido el argumento de que, ignorándose las modificaciones que las Cortes pueden introducir, era arriesgado conceder derechos arrendaticios; e incluso se intenta, y a veces se consigue, extinguir contratos anteriormente existentes.

Desgraciadamente, tales augurios se han confirmado, como lo demuestran las numerosas quejas producidas por arrendatarios, labradores y yunteros, que no pueden encontrar tierras en donde emplear sus brazos e instrumentos de trabajo; e inútiles han sido las peticiones y admoniciones de Entidades sociales, como la Federación de Propietarios de Fincas Rústicas de Badajoz, de Autoridades locales como los Alcaldes de esa misma provincia, que llegaron a este Ministerio para avisar el grave problema de orden público que pudiera plantearse, e incluso del Ministro que suscribe, que no ha perdido ocasión, dentro y fuera del Parlamento, de anunciar su decisión

de adoptar medidas coercitivas, caso de no bastar el libre impulso de las clases sociales llamadas, por imperativos de justicia y aun por instinto de conservación, a solucionar un problema que puede revestir gravísimos caracteres.

A complementar, pues, la iniciativa privada, que en muchos casos ha dado excelentes frutos, viene este proyecto de ley, sometido a la deliberación de la Cámara, que es el resultado del ofrecimiento hecho por el Ministro que suscribe en la discusión de la llamada Ley de Yunteros, de resolver aquel problema y de la necesidad de salir al paso de los trastornos que determinadas actitudes de voluntades poco dispuestas a la aceptación de deberes sociales pudieran ocasionar con motivo de la implantación de la ley de Arriendos. Sus preceptos han sido objeto de cuidadoso estudio para evitar daños a los afectados por los mismos, y sólo se aplicarán, como de la misma Ley resulta, en la medida precisa para evitar el peligro señalado, y precisamente a aquellos ciudadanos que, poco sensibles al dictado de la propia conciencia, quieren que los demás lo resuelvan con redoblados sacrificios, hurtándose ellos al cumplimiento de su deber.

No se oculta al Ministro que suscribe el clamoreo que contra este proyecto y su autor han de levantar quienes, de una parte, creen que el Estado no tiene otra misión que el mantenimiento del libre juego de sus caprichos en aplicación de un concepto arcaico del derecho de propiedad, y de otra, aquellos que sólo desean, con la absoluta desaparición de este derecho, limitar el libre desenvolvimiento de la libertad y la personalidad humanas; pero convencido de la exactitud y de los principios ideológicos que le inspiran y de la necesidad del empleo de estos medios para procurar el bien común, cumple con su deber trayendo este proyecto de ley a la deliberación de las Cortes, en espera que éstas cumplan el suyo de rechazarlo o aprobarlo con la urgencia que el caso requiere y con las modificaciones que su superior criterio les dicte, siempre en servicio de la Patria y de la República.

Por las razones que anteceden, el Ministro de Agricultura se honra en someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º I. En las comarcas de la provincia de Badajoz donde a juicio y previa declaración del Instituto de Reforma Agraria existan yunteros o labradores que carezcan de toda la tierra necesaria para la inversión del trabajo de una yunta de ganado, el Instituto podrá ocupar temporalmente hasta el 25 por 100 de la superficie de aquellas fincas en que concurrieran las condiciones siguientes:

a) Que la ocupación acordada no perjudique la unidad de explotación agrícola o pecuaria a que viniera dedicada la finca en años anteriores.

b) Que se trate de fincas que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

1.º De una sola finca cuya extensión superior a 300 hectáreas bajo una sola linde, aun cuando estén repartidas en varios términos municipales.

2.º De varias fincas poseídas como dominio útil por un solo propietario en un mismo término municipal, cuya extensión exceda de 300 hectáreas. En este caso, el porcentaje del 25 por 100 se computará sobre el total del área superficial poseída por el propietario, esté o no arrendada.

II. Estas ocupaciones temporales tendrán lugar sin distinción sobre las fincas directamente cultivadas por el propietario o sobre aquéllas arrendadas que lo sean a partir de Enero de 1935, que venzan en Septiembre del mismo año, o cuyo arrendamiento, ya vencido el plazo contractual, se halle prorrogado por virtud de las Leyes de 15 de Septiembre de 1932 o 27 de Julio de 1933.

III. En las fincas arrendadas comprendidas en el párrafo I y no incluidas en el II de este artículo, el Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de sustituir al arrendatario en el disfrute total de la finca, en las condiciones estipuladas por las partes y por el plazo de duración del arriendo.

Artículo 2.º I. Las ocupaciones temporales a que se refiere el artículo anterior comenzarán en tiempo adecuado para realizar las labores de barbecho en el año 1935 y terminarán en 31 de Julio de 1937.

II. La renta habrá de fijarse mediante acuerdo de las partes y subsidiariamente por tasación pericial o con arreglo a las disposiciones de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, pudiendo en todo caso, una vez aprobada la ley de Arrendamientos, ser revisada, a tenor de las disposiciones de ésta.

Artículo 3.º I. El Instituto de Reforma Agraria destinará las tierras ocupadas por virtud de los artículos anteriores a dotar en totalidad o por vía de complemento, de áreas de cultivo en cantidad no superior en ningún caso a cinco hectáreas por hoja, a los yunteros o labradores que, teniendo medios de trabajo, no dispongan de tierra bastante para emplearlos.

II. Quedarán excluidos de las

listas de beneficiarios quienes en anteriores ocupaciones legales o contractuales hayan dejado de satisfacer la renta fijada o los anticipos del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º I. Quedarán excluidos de la obligación a que se refiere el artículo 1.º los propietarios que antes del 31 de Enero de 1935 hayan cedido contractualmente a pequeños yunteros y labradores en áreas de pequeño cultivo, a tenor del artículo 3.º, las siguientes extensiones, a tenor del artículo 1.º:

A) Si algunos de dichos contratos fuesen anteriores a 31 de Enero de 1934, el 20 por 100.

B) Por virtud de contratos posteriores a dicha fecha, el 10 por 100.

II. Los contratos computables a estos efectos deberán reunir, cuando menos, los requisitos señalados en los artículos 2.º y 3.º, y en cuanto a la renta, serán revisables ante el Tribunal Arbitral de Arriendos.

III. A los efectos de este artículo, la elección de las tierras cedidas voluntariamente corresponde al propietario de las mismas, y en el contrato se hará constar la sumisión a esta Ley, dándose cuenta de ellos a la Junta provincial del Instituto de Reforma Agraria antes del 28 de Febrero de 1935, para ser tenidos en cuenta a los efectos de aplicación de la excepción.

Artículo 5.º I. Los propietarios sometidos a esta Ley que tuviesen arrendadas la totalidad o parte de las fincas, podrán compeler a los arrendatarios respectivos a ceder proporcionalmente el área arrendada, las áreas de pequeño cultivo precisas para acogerse a la excepción del artículo 4.º

II. Si el arrendatario cediese voluntariamente, cobrarán directamente de los yunteros o labradores la renta proporcional al área cedida.

III. En caso contrario, el Tribunal Arbitral de Arriendos o Jurado mixto de la Propiedad determinará ejecutivamente la parte cedible a estos efectos y la renta proporcional, y su acuerdo será ejecutivo, sin perjuicio del recurso del artículo 83 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

IV. En las sustituciones de arriendo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de esta Ley, serán preferidas las fincas cuyos arrendatarios no hayan voluntariamente accedido al cumplimiento de las obligaciones impuestas por este artículo.

Artículo 6.º I. A los contratos celebrados con yunteros o pequeños labradores por virtud de esta Ley, no les serán aplicables las disposiciones de la ley de Arrendamientos, en cuanto se refiere a prórroga forzosa del plazo de arrendamiento, ni los de la ley de Acceso a la propiedad.

II. Los aprovechamientos de arbolado de las fincas sometidas a esta Ley corresponden en todo caso al propietario o al arrendatario.

Artículo 7.º Serán aplicables para la interpretación y ejecución de esta Ley los preceptos no contradiados en la misma, contenidos en las Leyes de 15 de Septiembre de 1932, 11 de Febrero y 24 de Diciembre de 1934 y sus

disposiciones complementarias.

Madrid, 23 de Enero de 1935.—

El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

487

### Delegación Provincial de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y PREVISION

Orden

«Ilmo. Sr.: El capítulo X del Reglamento para la aplicación de la Ley de accidente del trabajo en la industria, incorporado al mismo por decreto de 26 de Julio del año anterior, determina la forma a que han de ajustarse los Ministerios, Corporaciones públicas y servicios que de ellos dependan, para cumplimiento de la citada Ley.

Pero al no consignarse de modo expreso en las disposiciones de este capítulo la obligación en que están los Centros, Corporación y servicios a que se refiere de remitir a las Delegaciones Provinciales de trabajo el boletín estadístico establecido por el artículo 198, pudiera interpretarse que se hallaban exceptuados de ella, y no siendo esto así, ya que los fines a que sirve el boletín estadístico son los del perfecto y exacto conocimiento de todos los accidentes que ocurran en el territorio nacional, cualquiera que sea el patrono o establecimiento en que se produzcan, para que todos ellos sean comprendidos en las estadísticas que se elaboran, ha de entenderse que tal artículo tiene un carácter de generalidad que obliga a cumplirlo en todos los casos en que se produzca algún accidente del trabajo, y siendo de alta conveniencia acatarlo así.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente y oída la Caja Nacional de Seguros de Accidentes, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Ministerios, incluso los de Guerra y Marina, las Corporaciones públicas y los servicios que de ellos dependan, además de los partes y comunicaciones que se previene en el capítulo X del Reglamento para ejecución de la Ley de accidentes de trabajo, enviarán al Delegado de Trabajo de la provincia en que el accidente ocurra, el boletín estadístico que determina el artículo 198, ajustándose a la tramitación que en el mismo se marca. Este boletín será conforme al modelo oficial aprobado.

La obligación de extender y enviar estos boletines recaerá precisamente en el Jefe de la dependencia, servicio, establecimiento, obra o explotación de que se trate, y se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho.

Las sanciones que por la omisión de este boletín se marcan en el artículo 226, serán exigidas a las personas comprendidas en el párrafo precedente por sus superiores jerárquicos.

2.º Los contratistas y concesionarios de obras o servicios del Estado y de las Corporaciones Públicas, quedan sujetos a las disposiciones reglamentarias generales en cuanto a la presenta-

ción de partes de accidentes y del boletín estadístico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1935.—P. D., José Ayats.

En relación con este asunto, se advierte una vez más a los señores patronos y Compañías Aseguradoras de accidentes del trabajo, la obligación en que se hayan de dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes, enviando dentro del plazo la documentación completa de los siniestros ocurridos.

Cáceres, 28 de Enero de 1935.—El Delegado provincial, P. D., Leopoldo Sánchez Galindo.

501

### Recaudación de Contribuciones e impuestos del Estado

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

4.º trimestre de 1934.—Urbana

Don Joaquín Sánchez Torres, Arrendatario de la Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que el expediente que instruyo contra don Juan Bejarano Pastor, vecino de Cáceres, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia de subasta de finca

No habiendo satisfecho don Juan Bejarano Pastor, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal de este pueblo, con asistencia del ejecutor que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta sucrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 4 de Febrero y hora de las once de la mañana, en el Juzgado municipal, siendo posturas admitibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización, y participando el señor Juez al Delegado de Hacienda de esta provincia si quedó aquélla desierta o hubo adjudicatario, y en este caso, su nombre y el precio de la adjudicación; todo cumpliendo lo preceptuado en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación.

Comuníquese esta providencia al Juzgado Municipal de Cáceres y notifíquese al referido deudor, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establezcan las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114

del Estatuto de Recaudación vigente.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, es el siguiente:

Una casa sita en la calle de Sande, de esta capital, señalada con el número 40 moderno, de extensión superficial de cuatro metros de ancho por once de fondo; lindante por la derecha entrando en ella, con otra de Vicente Ojalvo, y por la izquierda y espalda, con la número 42 de dicha calle y corrales de herederos de don Simón Rodas. Capitalización de la misma, 3.750 pesetas; cargas que gravan los inmuebles, ninguna; valor para la subasta, pesetas, 3.750.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro.

Cáceres a 15 de Enero de 1935.  
—El Agente, J. Guerra.

432

## Jefatura de Industria

El Excelentísimo Señor Gobernador civil de la provincia, de conformidad con el informe emitido por esta Jefatura de Industria y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, ha tenido a bien autorizar a «LA HIDRO-ELECTRICA DE CASTIL-BLANCO», para que aplique en sus suministros de fluido eléctrico, en el pueblo de Alía, las tarifas que se detallan a continuación:

### Tarifas a base fija

Por una lámpara de filamento metálico de diez vatios, dos pesetas y veinte céntimos al mes.

Por una lámpara de filamento metálico de veinticinco vatios, cuatro pesetas y cincuenta y seis céntimos al mes.

### Tarifas por contador

Consumo mensual hasta un kilovatio hora, tres pesetas y sesenta céntimos al mes.

Consumo mensual hasta dos kilovatios hora, cuatro pesetas al mes.

Consumo mensual hasta tres kilovatios hora, cuatro pesetas y veinticinco céntimos al mes.

Consumo mensual hasta cuatro kilovatios hora, cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos al mes.

Consumo mensual de cinco kilovatios en adelante, una peseta el kilovatio hora.

Todos los impuestos del Estado y municipio, a cuenta de los abonados.

Las horas de suministro serán desde la puesta a la salida del sol.

Lo cual se hace público en cumplimiento del artículo ochenta y tres del Reglamento antes citado.

Cáceres, 28 de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Ingeniero Jefe, José Castiñeira.

(57=22.80 pstas.) 502

## Sección Provincial de Estadística

### MES DE DICIEMBRE

Año de 1934

	Provincia	Capital
<b>Cifras absolutas de hechos.</b>		
Nacimientos	1.200	68
Defunciones	581	54
Matrimonios	273	13
Abortos	41	5
<b>Por 1.000 habitantes.</b>		
Natalidad	2'60	2'56
Mortalidad	1'26	2'03
Nupcialidad	0'59	0'49
Mortinatalidad	0'09	0'19
<b>Población de la</b>		
provincia	461.777	
capital	26.566	
<b>Nacidos.</b>		
Varones	609	34
Hembras	591	34
<b>Total...</b>	<b>1.200</b>	<b>68</b>
<b>Abortos.</b>		
Nacidos muertos	37	4
Muertos al nacer	1	
Muertos (antes de las 24 horas)	3	1
<b>Total...</b>	<b>41</b>	<b>5</b>
<b>Fallecidos</b>		
Varones	304	35
Hembras	277	19
<b>Total...</b>	<b>581</b>	<b>54</b>
<b>Fallecidos</b>		
Menores de 1 año	138	19
Menores de 5 años	218	24
De 5 y más años	363	30
No consta		
<b>Total...</b>	<b>581</b>	<b>54</b>
<b>En establecimientos benéficos</b>		
Menores de 5 años	13	13

	Provincia	Capital
De 5 y más años	20	12
<b>Total...</b>	<b>33</b>	<b>25</b>
<b>En establecimientos penitenciarios</b>		
<b>DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE</b>		
1 Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	6	
2 Tifus exantemático (3)		
3 Viruela (6)		
4 Sarampión (7)	12	
5 Escarlatina (8)	6	
6 Coqueluche (9)	4	
7 Difteria (10)	3	
8 Gripe (11)	4	
9 Peste (14)		
10 Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	28	5
11 Otras tuberculosis (24 a 32) (1)	6	
12 Sífilis (34)	6	5
13 Paludismo (Malaria) (38)	1	
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	10	1
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	29	4
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)	1	
17 Reumatismo crónico y gota (57 y 58)		
18 Diabetes azucarada (59)	3	
19 Alcoholismo crónico o agudo (75)		
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	6	2
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)	2	
22 Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82)	49	2
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89) (2)	18	3
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	56	8
25 Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	15	1
26 Bronquitis (106) (3)	21	
27 Neumonía (107 a 109)	60	6
28 Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	3	
29 Diarrea y enteritis (119 y 120)	64	5
30 Apendicitis (121)	2	

	Provincia	Capital
31 Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	4	
32 Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	33	2
33 Nefritis (130 a 132)	18	3
34 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139)	3	
35 Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145)	3	1
36 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150)	2	
37 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)		
38 Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc. (157 a 161)	29	3
39 Senilidad (162)	22	
40 Suicidio (163 a 171)		
41 Homicidio (172 a 175)		
42 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)	12	
43 Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	40	3
<b>Total.....</b>	<b>581</b>	<b>54</b>

Cáceres a 26 de Enero de 1935.  
—El Jefe de Estadística, Tomás Martín Gil.

**DE ELLAS**

(1) Tuberculosis de las meninges	3	
(2) Meningitis simple	8	
(3) Bronquitis crónica	9	
<b>Total</b>	<b>489</b>	

## Juzgados

**CORIA**  
Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascripto Secretario instruyo, con el número 6 del año actual, sobre hurto de caballerías, de la propiedad de Victoriano González Hermenegildo, vecino de Calzadilla, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición

de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Una yegua, de siete años, de 1'40 metros de alzada, capa pelitorda; señas particulares, los pelos de la cola bastante blancos, la marca de la Sociedad S. A. C. va colocada en el brazo izquierdo; con una potra de nueve meses, capa negra, con la cola y crin motilada de hace tiempo.

Dado en Coria a 25 de Enero de 1935.—Benedicto Hernández.—El Secretario, José Teruel.

458

## RIOLOBOS

### Edicto

Don Gabriel Moreno Delgado, Juez Municipal de Riobos.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo, los que aspiren a ella, presentar solicitudes documentadas, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo saber que el agraciado percibirá sólo los derechos de Arancel, y que este pueblo cuenta con 1.700 habitantes.

Dado en Riobos a 24 de Enero de 1935.—El Juez municipal, Gabriel Moreno.—P. S. M., el Secretario habilitado, Avelino González.

464

## TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente que se expide en méritos del cumplimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario que se siguió en este Juzgado con el número 54, de 1933, contra Manuel Vargas Silva, se hace saber a referido proceso, cuyo último domicilio fué Salvatierra de Santiago, que ha sido sobreseída referida causa, por aplicación de la Ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934.

Dado en Trujillo a 25 de Enero de 1935.—Enrique Moreno.—El Secretario, P. H., Adalberto Villanueva.

486

## Alcaldías

### IBAHERNANDO

#### Edicto

Citando a mozo de ignorado paradero

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se citarán, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte

a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldado, que tendrán lugar los días 27 del actual y 10 de Febrero próximo, así como igualmente se le cita para el acto de clasificación y declaración de soldado que tendrá lugar a las ocho de su mañana del día 17 de referido mes de Febrero respectivamente, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Ibahernando a 24 de Enero de 1935.—El Alcalde, Luis Cercas.

#### Mozo que se cita

Juan García López, hijo de Esteban y Luisa; nació el día 11 de Agosto de 1914.

516

## FRESNEDOSO DE IBOR

### Edicto

Citando a los mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relaciona, comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte al mismo; a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, cuyos nombres y actuales domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimos representantes, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 27 del actual, 10 y 17 de Febrero próximo y hora de las nueve, con excepción del último que será a las ocho, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento y aducir cuantas reclamaciones o excepciones estime pertinente, quedando para el caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Fresnedoso de Ibor a 20 de Enero de 1935.—El Alcalde, Valeriano Sánchez.

#### Mozos que se citan

Alvarez López, Adolfo, hijo de Cándido y Francisca; nació el día 27 de Septiembre de 1914.

Gil Velasco, Eutiquiano, hijo de Pablo y Natividad; nació el día 8 de Diciembre de 1914.

Prats, Agustín Antonio, hijo adoptivo de Joaquín y Aurora; depositado en la Casa Cuna de Plasencia el día 28 de Agosto de 1914.

525

## HERRERA DE ALCANTARA

### Edicto convocatoria de Elección Comisión: Parte Real.—Municipio de Herrera de Alcántara

Don Simón Berzas Domínguez, Presidente accidental de los Vocales natos de las Comisión de Evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las doce del día 3 de Febrero, en el local Casa Consistorial, en donde se constituirán la mesa electoral los propios suscritos, Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de CUATRO contribuyentes vecinos y DOS forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral, de los Vocales electos, procederá reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Herrera de Alcántara a 26 de Enero de 1935.—Simón Berzas.

509

## HERRERA DE ALCANTARA

### Edicto convocatoria de Elección Municipio de Herrera de Alcántara.—Parroquia única

Don José Nacarino Pizarro, Presidente de los Vocales natos de la parte personal del repartimiento general de utilidades en la expresada parroquia.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las doce del día 3 de Febrero, en el local de la Casa Consistorial, en donde se constituirán la mesa electoral los propios suscritos, Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión será de TRES.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral, de los Vocales electos, procederá reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Herrera de Alcántara a 26 de Enero de 1935.—José Nacarino.

508

## ALIA

Hallándose vacante la plaza de Comadróna de la Beneficencia municipal de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.200 pesetas, se anuncia para su provisión en propiedad, por término de un mes, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía debidamente reintegradas, acompañadas del título profesional, testimonio notarial o certificado de haber constituido el depósito, certificado de buena conducta y negativo de antecedentes penales.

Se hace constar que el número de individuos comprendidos en la lista de Beneficencia es de 170 familias y el número de habitantes de este Ayuntamiento según el Censo de 1930, es de 3.690.

Alía a 19 de Enero de 1935.—El Alcalde, Longinos S. Rubio.

427

## ALIA

Hallándose vacante la plaza de Practicante de la Beneficencia municipal de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.200 pesetas, se anuncia para su provisión en propiedad, por término de un mes, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía debidamente reintegradas, acompañadas del título profesional, testimonio notarial o certificado de haber constituido el depósito, certificado de buena conducta y negativo de antecedentes penales.

Se hace constar que el número de individuos comprendidos en la lista de Beneficencia es de 170 familias y el número de habitantes de este Ayuntamiento según el Censo de 1930, es de 3.690.

Alía a 19 de Enero de 1935.—El Alcalde, Longinos S. Rubio.

428